



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-01037-00
Accionante:	MARÍA ASTRID MELÉNDEZ VALBUENA
Accionado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por MARÍA ASTRID MELÉNDEZ VALBUENA en contra de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Una vez consultada la página web del al SIMIT (www.simit.org.co) evidenció que se encuentra cargado a su nombre la sanción por comparendo con número 11001000000033792545
- Por lo anterior, envió petición a la accionada en la cual solicitó “una serie de pruebas que demostraran que la hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor”. En la respuesta otorgada no lograron demostrar que lo hubieran notificado en debida forma.
- Toda vez que no se realizó la notificación en debida forma, no pudo enterarse de la sanción impuesta en su contra ni ejercer su derecho a la defensa.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa. En consecuencia, solicita “[d]eclarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) (resolución) 11001000000033792545 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer mi derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las órdenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida. Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 25 de octubre de 2023, disponiendo notificar a la accionada LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. y vinculando de oficio a (i) SIMIT - FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (ii) CONCESIÓN RUNT S.A. con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente para lo pretendido, la acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de la accionada porque la parte accionante dispone de los mecanismos de defensa al interior del proceso administrativo sancionatorio (regulado en la Ley 769 de 2002 y Decreto 019 de 2012), que se está adelantando en su contra con ocasión del comparendo N° 11001000000033792545 de los cuales puede hacer uso para discutir aspectos relacionados con la notificación surtida, como también ejercer su derecho de defensa y contradicción en relación con el comparendo impuesto.

3. Marco legal y jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “*de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”*. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos¹.

4. Caso Concreto

María Astrid Meléndez Valbuena promueve acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. para que se ordene a la accionada *“[d]eclarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) (resolución) 11001000000033792545 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer mi derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las órdenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida. Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito”*.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. contestó la acción de tutela manifestando²: *“así las cosas, considerando que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar las órdenes de comparendo analizadas, el funcionario de conocimiento inicio con el procesos sancionatorio administrativo y expidió la Resolución Sancionatoria, en la que declaró contraventora de las normas de tránsito al señor MARIA ASTRID MELENDEZ VALBUENA, así: Resolución sancionatoria N° 1205307 del 26/07/2023”*

La acción de tutela se torna improcedente toda vez que la accionante no acreditó que haya cuestionado a través de los medios jurídicos dispuestos al interior del proceso contravencional lo relacionado con las circunstancias y aspectos procesales objeto de reparos (como lo atinente a la validez de la notificación surtida en el proceso contravencional). Del escrito de tutela, se advierte que acudió inmediatamente a la acción de tutela sin haber agotado los instrumentos de defensa procesal con que cuenta en el procedimiento administrativo para cuestionar las decisiones proferidas por la autoridad de tránsito accionada. Memórese que, la tutela no puede ser usada para suplir los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010.

² Consecutivo 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

sancionatorio. Es ante la autoridad accionada, donde el accionante debe cuestionar la notificación del comparendo y solicitar su nulidad.

Con todo, si la accionante pretende la nulidad del acto administrativo sancionatorio también dispone de los medios de control contenidos en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A). Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

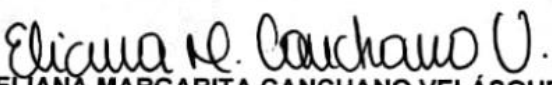
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **MARIA ASTRID MELÉNDEZ VALBUENA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez